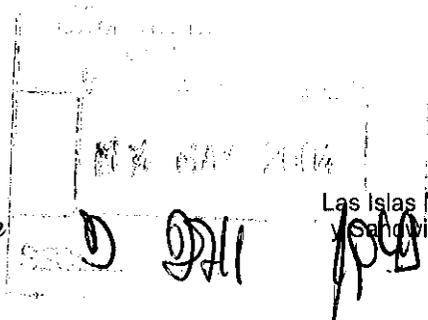




H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, marzo de 2004.

Sr. Presidente de la  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
Dr. Eduardo Camaño  
S / D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría, bajo el expediente No. 603 publicado en el TP No. 12/2002 ..

Saludo a Ud. atentamente,

Dr. HECTOR T. POLINO  
DIPUTADO DE LA NACION

Buenos Aires, 18 de marzo de 2002.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría, y publicado en el Trámite Parlamentario N° 4/2000.

Saludo a usted atentamente.

*Héctor T. Polino.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

CAPÍTULO I

*Régimen legal*

Artículo 1° – La cooperativa de trabajo tiene por objeto la producción de bienes o servicios, mediante el trabajo personal de sus asociados. Se rige por las disposiciones previstas en la presente ley, en la ley 20.337 y en las normas estatutarias y reglamentarias, así como por los principios de la cooperación y los usos y costumbres en la materia.

Art. 2° – El estatuto de las cooperativas de trabajo, debe determinar con precisión el objeto social.

Art. 3° – El asociado tiene la obligación de trabajar personalmente en la cooperativa de trabajo, como condición de subsistencia del vínculo asociativo. Sólo podrán asociarse las personas de existencia física que reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, la ley 20.337 y el estatuto y realicen cualquier actividad útil para el cumplimiento del objeto social.

Art. 4º - La relación jurídica entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial, siendo actos cooperativos los realizados entre las cooperativas de trabajo y los asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. No son de aplicación a los asociados de las cooperativas de trabajo, las normas relativas a la figura del socio empleado o cualquier otra que contradiga los principios de esta ley.

Art. 5º - Las cooperativas de trabajo no podrán utilizar los servicios de personal en relación de dependencia, excepto en los siguientes casos:

- a) Sobrecarga circunstancial de tareas, que obligue a la cooperativa a recurrir a los servicios de no asociados, por un lapso no superior a seis (6) meses;
- b) Necesidad de los servicios de técnicos especialistas para una tarea determinada, no pudiendo exceder la duración de ésta de seis (6) meses;
- c) Trabajos estacionales, transitorios o eventuales, por un lapso no mayor de seis (6) meses; y
- d) Período de prueba para los aspirantes a asociados, que no podrá exceder de seis (6) meses.

En los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) las cooperativas deberán comunicar, con la debida fundamentación, dentro de los quince (15) días, tal situación al Instituto Nacional de Acción Cooperativa manteniendo actualizado el listado del personal en relación de dependencia, con las fechas de altas y bajas.

Art. 6º - En los supuestos autorizados por el artículo anterior, el plazo máximo de contratación no podrá exceder, en cada caso individual, de seis (6) meses, continuos o discontinuos, por cada año calendario. El personal así comprendido quedará bajo el amparo de la legislación laboral y de la previsión social correlativa. En el caso previsto en el inciso d) del mismo artículo, sobrepasado ese lapso, la continuidad en la prestación importará la incorporación automática del trabajador como asociado, disponiendo éste de quince (15) días para cumplir con las normas pertinentes.

Art. 7º - De los excedentes repartibles se destinará:

- a) El cinco por ciento (5 %) a reserva legal;
- b) El cinco por ciento (5 %) al fondo de educación y capacitación cooperativa;
- c) El cinco por ciento (5 %) al fondo de asistencia social;
- d) Si lo autoriza el estatuto, una suma para abonar un interés, a las cuotas sociales, el cual no podrá exceder en más de un punto al que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento;

e) El resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno. La asamblea puede resolver que el retorno y los intereses, en su caso, se distribuyan total o parcialmente en cuotas sociales. Durante los tres (3) primeros ejercicios será obligatoria la distribución en cuotas sociales en un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50 %). Los excedentes derivados del trabajo de no asociados, serán destinados al fondo previsto por el inciso b) de este artículo.

Art. 8º - Las cooperativas de trabajo deberán inscribir en el Registro Nacional de Cooperativas, el reglamento interno que preverá los regímenes, vinculados al desarrollo y ejecución del trabajo, organización interna, licencias ordinarias y especiales y la distribución de excedentes estimados y definitivos. Este reglamento deberá ser revisado por lo menos cada cinco (5) años, por la asamblea. Dicho plazo se computará, para los reglamentos ya inscritos, desde la fecha de publicación de la presente. Para los que se inscriban en el futuro, desde el día de su registro.

Art. 9º - El reglamento interno deberá establecer las pautas para determinar los retiros a cuenta de excedentes. Es facultad del Consejo de Administración establecer los valores y su periódica actualización, sin que pueda disponer modificaciones que alteren la proporcionalidad establecida reglamentariamente. No obstante ello, el Consejo de Administración podrá disponer excepciones, que deberán ser fundadas y ad referendum de la asamblea.

Art. 10. - Los asociados a las cooperativas de trabajo a partir de la vigencia de la presente ley serán considerados trabajadores autónomos, a los efectos de los regímenes previsionales así como también a cualquier otro efecto.

Art. 11. - El Consejo de Administración, previo sumario, cuyo procedimiento deberá garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa, podrá suspender y excluir asociados, por las causas previstas en el estatuto o reglamentariamente.

Art. 12. - La suspensión aplicable a la resolución final, no podrá exceder de sesenta (60) días. Mediando razones de necesidad y urgencia que justifiquen la medida podrá disponerse en el sumario la suspensión preventiva del asociado imputado de alguna falta. En tal supuesto, dicha medida no podrá superar los treinta (30) días, al cabo de los cuales quedará automáticamente sin efecto. La suspensión y la exclusión serán siempre apelables por ante la asamblea ordinaria o extraordinaria dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas. Ambas medidas deberán ser notificadas por escrito al asociado, con expresión suficientemente clara de las causales que la fundamenten. Deducido el recurso asambleario, administrativo o judicial, no se admitirá la modificación de la causal o causales invocadas.

Art. 13. — Sin perjuicio del recurso por ante la asamblea que prevé el artículo 23 de la ley 20.337, el asociado excluido podrá recurrir ante la Justicia comercial mediante acción sumarísima, que deberá deducirse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la medida solicitando su reincorporación provisoria hasta tanto se pronuncie la asamblea. Deducida la acción el juez requerirá a la cooperativa un informe que ésta deberá producir y acompañar juntamente con la actuación sumarial que prevé el artículo 12, dentro de los cinco (5) días hábiles. Agregado el informe, se dictará sentencia ordenando o no la reincorporación provisoria, teniendo en cuenta las modalidades y circunstancias personales del caso y el carácter de las relaciones del cooperativismo de trabajo. La sentencia que se pronuncie no hará cosa juzgada respecto de la asamblea ni de los jueces que entiendan en el recurso previsto por el artículo 62 de la ley 20.337.

Art. 14. — A los fines de esta ley, la acción prevista por el artículo 62 de la ley 20.337, tramitará por el procedimiento sumario.

Art. 15. — Se considerará causa de exclusión el abandono del trabajo, que se configurará previa intimación fehaciente para que el asociado se reintegre a la cooperativa en el plazo que impongan en el estatuto, el reglamento o las modalidades que resulten de aplicación.

Art. 16. — Cuando fueran revocadas medidas de suspensión o exclusión, el asociado tendrá derecho a cobrar, a los valores vigentes al día del efectivo pago, las asignaciones a cuenta de excedentes que hubiera de percibir por todo el tiempo que duró la medida revocada.

Art. 17. — Prescriben a los tres (3) años, las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones asociativas de las cooperativas de trabajo.

Art. 18. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 20.337, la fiscalización pública podrá solicitar al juez competente la intervención a las cooperativas de trabajo en resguardo del interés público, cuando hubiera comprobado la existencia de actos de manifiesta y grave violación a la ley o al estatuto, con el objeto de hacer cesar las causas que los motivaron. El plazo de la intervención podrá ser de noventa (90) días prorrogables por hasta noventa (90) días más, mediante acto fundado del juez interviniente.

Art. 19. — Será reprimido con prisión de un (1) mes a seis (6) años el iniciador, fundador, consejero, gerente, síndico, interventor o liquidador de una cooperativa de trabajo, que con el fin de procurar para sí o un tercero un lucro indebido procediere en sus gestiones, con simulación o fraude laboral, aparentando relaciones regidas por la ley 20.337 o la presente ley.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones transitorias

Art. 20. — Hasta tanto se dicten normas específicas al efecto para las cooperativas de trabajo, será

de aplicación a éstas, en forma analógica y en la medida que fuere compatible con sus peculiaridades, la normativa referente a los siguientes tópicos:

- a) Accidentes de trabajo y enfermedades inculpables;
- b) Higiene y seguridad industrial;
- c) Seguro de vida colectivo;
- d) Jornada legal del trabajo;
- e) Vacaciones y descansos;
- f) Protección a la maternidad;
- g) Trabajo de menores; y
- h) Tareas insalubres.

Asimismo, el reglamento interno de las cooperativas deberá prever el reconocimiento de asignaciones familiares.

Art. 21. — Mientras no se prevea un régimen diferenciado para ellas, las cooperativas de trabajo deberán asegurar a sus asociados un retiro a cuenta de excedentes no inferior al denominado salario mínimo, vital y móvil. La cooperativa quedará eximida de cumplir con esta obligación en los casos siguientes:

- a) Acontecimientos extraordinarios o imprevistos que pongan en peligro la posibilidad de cumplir con el objeto social;
- b) La necesidad de afrontar períodos de capitalización urgente o de renovación imprescindible de instalaciones o equipos;
- c) El cumplimiento de obligaciones impostergables.

Art. 22. — En los supuestos de exención previstos por el artículo anterior, la decisión del Consejo de Administración deberá ser fundada y se adoptará ad referendum de la asamblea.

Art. 23. — Hasta tanto comience a funcionar una obra social para las cooperativas de trabajo, sus asociados seguirán bajo la protección de las respectivas obras sociales, como hasta el momento de la sanción de la presente ley. Sin perjuicio de ello, las cooperativas podrán optar, por la contratación con otra entidad estatal, mixta o privada, debidamente inscrita en el Instituto Nacional de Obras Sociales.

Art. 24. — El organismo previsional competente determinará dentro de los sesenta (60) días a contar de la promulgación de la presente, los modos, forma y plazos, para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 de esta ley.

Art. 25. — Esta ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación. Sus normas son aplicables de pleno derecho a las cooperativas, sin requerirse la modificación de sus estatutos. A partir de la vigencia de la presente, la autoridad de aplicación no dará curso a ningún trámite de aprobación de reforma de estatutos y reglamentos si ellos no fueren conformes con las disposiciones de esta ley.

Art. 26. — Las cooperativas de trabajo que al momento de entrar en vigencia la presente ley, no cuen-

ten con reglamento interno inscrito, deberán dentro del término de noventa (90) días proceder a los trámites de aprobación e inscripción ante el Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

Art. 27. - A partir de la entrada en vigencia de esta ley cesarán automáticamente los cargos gremiales, comisiones internas o cuerpos similares en las cooperativas de trabajo.

Art. 28. - Derógase toda disposición legal que se oponga a lo establecido por esta ley.

Art. 29. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.